



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
TULUÁ - VALLE**

Radicado : 2022-00077-00
Proceso : Verbal Restitución de tenencia -Inmueble
Demandante : BANCOLOMBIA SA NIT 890.903.938-8
Rep. Legal : JORGE IVÁN OTÁLVARO TOBÓN CC 98.563.336
Demandada : SANDRA TRUJILLO CLAVIJO CC 66.702.829

AUTO INTERLOCUTORIO No 503

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá Valle, dieciocho (18) de Abril del año dos mil veintidós (2022).**

ASUNTO A RESOLVER

Estriba el Despacho en resolver sobre la admisión o no, de la presente demanda para proceso verbal de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA – BIEN INMUEBLE**, iniciado por el apoderado judicial de la firma **ALIANZA SGP SAS**, quien es a su vez apoderada especial de la parte demandante **BANCOLOMBIA SA**, propietaria del inmueble objeto de restitución de tenencia, bajo la modalidad de contrato de **Leasing Habitacional** y en contra de la señora **SANDRA TRUJILLO CLAVIJO**, como locataria, quien incurrió en mora en el pago de los cánones de arrendamiento financiero comprendidos entre el 15 de noviembre de 2021 y 15 de febrero del presente año de 2022, por los valores señalados en el hecho quinto de la demanda, previo estudio de la misma y los anexos que se pretenden hacer valer dentro de dicho trámite.

Estudiada la misma, se verifica que adolece de los siguientes defectos facticos, a saber:

1° Se observa que la parte demandante, **BANCOLOMBIA SA**, **NO** allegó solicitud dentro de la demanda o escrito de medidas cautelares sobre el bien objeto de demanda.

2° Atendiendo a lo señalado en el numeral primero que antecede, se tiene que **NO** se allegó prueba del requisito dispuesto en el inciso 4°, del artículo 6° del Decreto Ley 806 de 2020, de junio 4 pasado, lo cual es causal de inadmisión.

De otro lado, encuentra el Despacho oportuno precisar, que como quiera que el escrito de subsanación hace parte integral de la demanda, deberá el apoderado de la parte actora, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 89 *ibidem*, adjuntar la enmienda a la demanda inicialmente presentada.

Con referencia a todo lo anterior, la demanda se hace inadmisibile, por manera que esta oficina judicial obrará al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 de la obra citada, concediendo a la parte demandante, un término de **CINCO (5) DÍAS**, para que se proceda a subsanar las deficiencias señaladas y que fueron objeto de reparo en este proveído, advirtiendo que en el evento de que se guarde silencio o no se corrijan las falencias en debida forma, la consecuencia ha de ser el rechazo.

En cuanto a la autorización judicial y la de dependencia judicial, realizada por el abogado, el Despacho obrará de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, que a su letra reza:

“Artículos 27. Los Dependientes de Abogados Inscritos sólo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes que cursen regularmente Estudios de Derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad del respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad” Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependen, pero no tendrán acceso a los expedientes”.



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
TULUÁ - VALLE**

En relación con las líneas precedentes y como quiera que no se allegó certificado actualizado de la universidad de la joven **KELLY DAHIANA TRIANA JIMENEZ, NO ACCEDERÁ** a la pretendido en el ítem. Respecto de los dos estudiantes **MARIANA SÁNCHEZ GUTIÉRREZ y VALENTINA SERNA VANEGAS, SE ACCEDERÁ** a la dependencia judicial solicitada, quienes actuaran bajo responsabilidad del apoderado judicial de la parte demandante.

En consecuencia se,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: CONCEDER a la parte interesada o actora, un término de **CINCO (05) DÍAS**, para que corrija los defectos, so pena de rechazo.

Tercero: ADJUNTAR el escrito de enmienda a la demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.

Cuarto: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN**, identificado con cédula de ciudadanía N°1.020.444.432 y T.P. N°241.426 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades otorgadas en el memorial poder otorgado por la parte demandante.

Quinto: NO TENER como dependiente judicial a la joven **KELLY DAHIANA TRIANA JIMENEZ**, referenciado en el ítem correspondiente en la demanda, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta Providencia.

Sexto: TENER como dependientes judiciales a las estudiantes, **MARIANA SÁNCHEZ GUTIÉRREZ y VALENTINA SERNA VANEGAS**, en la forma y términos dispuestos por el apoderado judicial en el ítem de autorización y quienes actuaran bajo responsabilidad del apoderado de la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JESÚS FERNANDO GÓMEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL NOTIFICACIÓN
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 050
HOY, 19 ABRIL DE 2022, A LAS 8:00 A.M.
HOLBERG HIGUITA OCAMPO
Secretario.